



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240338700** formulada por **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S** contra **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 025-2011-00063, INMERSO EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE ENERO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE ENERO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 110012203000202403387 00

Como la anterior solicitud reúne los requisitos legales, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ADMITASE la presente acción de tutela instaurada por Constructora C.R.P. S.A.S a través de apoderado judicial contra el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se reconoce personería Jurídica para actuar al doctor Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez.

TERCERO: VINCULAR a la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A. SPIA y a Axa Colpatria Seguros S.A.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente a la autoridad accionada y vinculadas haciéndoles entrega de copia del escrito de tutela y sus anexos, para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este proveído, den explicación a los cargos formulados por la parte accionante relacionados con el proceso n° 025-2011-00063 y, alleguen los sustentos probatorios que crean necesarios, los cuales podrá remitir a los correos electrónicos des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, la autoridad que tenga el expediente proceda a notificar por vía electrónica de la iniciación de la presente acción a todas las partes, apoderados, terceros y quienes tengan interés dentro del trámite referido y con la contestación acredite la remisión de las comunicaciones, siempre y cuando estén notificadas de la existencia de ese litigio.

QUINTO: Por secretaría publicítese la admisión de la presente acción en el sitio web del portal de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e029b45df0ba69a7b9da109aaddfd93f381903b7f4c9044593220d9036722e38c**
Documento generado en 13/01/2025 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.**
Accionado: **JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, abogado inscrito identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.**, de las condiciones civiles indicadas en el poder que se anexa, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el objeto de manifestarles que, mediante este escrito, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el señor **JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, debido a la vulneración, por parte del funcionario accionado, dentro del Proceso Ordinario 11001310302520110006300, de varios derechos constitucionales de mi encargante, dentro de los que se cuentan el del debido proceso por defecto procedimental absoluto, con ocasión del patente desconocimiento, dentro del trámite procesal indicado, de normas imperativas que no fueron atendidas, conforme se demostrará a lo largo del presente escrito.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante escrito introducido el 16 de febrero del año 2011, es decir hace casi 14 años, la sociedad **PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A. SPIA** presentó demanda que se ha tramitado por la vía del proceso ordinario de mayor cuantía contra mi mandante y la compañía **SEGUROS COLPATRIA S.A.** (hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**), solicitando el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de mi

representado y la consecuente efectividad de las garantías prestadas por la aseguradora demandada.

Debo anotar que todo el proceso se ha tramitado, como la ley lo ordena, bajo las reglas del proceso ordinario contenidas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente, en lo que interesa a la presente Acción, la presentación y contradicción de diversos dictámenes periciales que se han practicado dentro del litigio.

Existió un último dictamen presentado por la parte demandante, frente al cual el Despacho Accionado se pronunció de la siguiente forma:

«La apoderada de la parte demandante, en el término suministrado en autos de 20 de septiembre y 29 de octubre de 2024, aportó el dictamen con su complementación, por lo que conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil se correrá traslado de estos a las respectivas contrapartes y demás intervinientes por el término de tres (3) días.

Advertir a los sujetos procesales que no procede la objeción por error grave, como refiere el literal a del numeral 2 del artículo 432 del C.P.C. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, puesto que la contradicción de la prueba se surtirá en los términos del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010». (el resaltado es mío).

Contra la providencia en mención el suscrito apoderado de la sociedad accionante interpuso recurso de reposición, el que se fundamentó de la siguiente manera:

«Según lo dispuso el parágrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010,

Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I "Disposiciones Generales", del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la

Judicatura, en un plazo máximo de tres años. **Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regla cuando se promovieron.** (el resaltado es mío).

En virtud de lo permitido por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO No. PSAA14-10265** (Diciembre 10 de 2014), en el que dispuso:

ARTÍCULO 1º.- *Gradualidad para la implementación de la Ley 1395 de 2010 en los Distritos Judiciales.* La Ley 1395 de 2010 **se implementará el 1º de marzo de 2015** en los Distritos Judiciales de **Bogotá**, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo y Sincelejo.

Posteriormente el mismo Consejo expidió el **ACUERDO No. PSAA15-10300** (Febrero 25 de 2015), en el que determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 7º - *Despachos judiciales que ingresan a la oralidad.* **A partir del primero (1º) de marzo de dos mil quince (2015),** los siguientes despachos judiciales ingresarán al sistema procesal oral de la Ley 1395 de 2010:

a. Distrito Judicial de Bogotá:

1. Juzgados 1º, 17, 20, 31, 32, 34, 37, 38, 43 y 44 Civiles del Circuito.

Dentro del presente proceso la demanda inicial fue presentada el día 9 de febrero del año 2011 (fl. 635 cuad. 1), admitida mediante auto de marzo 15 de 2011 (fl. 639 cuad. 1), sustituida en su integridad por el demandante el 21 de junio de 2011 y la demanda sustituida se admitió el 29 de junio del mismo año (fl. 680 cuad. 1)., lo que indica que la presentación y la admisión se produjeron antes de que entrara en vigencia, en el Distrito Judicial de Bogotá, la Ley 1395 de 2010, lo cual significa que al presente proceso se le aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se ha tramitado por la vía del proceso ordinario, dentro del cual se aplica lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes de dicha codificación en materia de la práctica de la prueba pericial, en particular el artículo 238 que regula lo atinente a la contradicción del dictamen. El haber tramitado este proceso por

una vía distinta a la del proceso ordinario generaría la nulidad de todo lo actuado conforme lo dispone el numeral 4. del artículo 140 del C. de P.C.

De acuerdo con la sustentación precedente, queda claro que la contradicción del dictamen debe ceñirse a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil (art. 238), razón por la cual resulta pertinente la revocación de la providencia impugnada».

LA PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

El despacho accionado no acogió la argumentación presentada en el recurso conforme lo planteó en la providencia de diciembre 3 de 2024 en los siguientes términos:

«La objeción por error grave consiste en una figura procesal derogada expresamente por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, adoptada para agilizar y descongestionar la función judicial.

En efecto, para la contradicción de los dictámenes allegados al proceso, el literal a) del artículo 432-2 *ibídem* estableció un trámite expedito, orientado a que la prueba se practique de forma oral y personal, tanto por el juez como por las partes. Con este propósito se interrogará en audiencia al perito designado, pero bajo la precisión de que “[e]n ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen”.

De esta manera, la objeción por error grave que buscaba descalificar la pericia debido a la existencia de defectos evidentes que podrían haber llevado al experto a conclusiones erróneas o contrarias a la realidad, así como a graves errores en los conceptos utilizados, en la actualidad no tiene aplicación por la derogatoria expresa.

En otras palabras, con la expedición de la Ley 1395 de 2010, la forma de cuestionar el dictamen pericial cambió significativamente, eliminándose la objeción por error grave. En su lugar, se adoptó un sistema de refutación que se ajusta a la oralidad establecida por la nueva codificación procesal.

...

Respecto al tránsito de legislaciones, el artículo 122 de la Ley 1395 de 2010 refirió que dicha norma *“rige a partir de su promulgación”* y si bien, el artículo 121 *ibídem* condicionó la implantación y desarrollo a *“los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial”*, no obstante, *“a partir de la entrada en vigencia”* de la Ley 1564 de 2012 (lit. c del artículo 626 en armonía con el artículo 627-1) aquella disposición quedó derogada, lo cual significa, la aplicación plena de la regulación, entre otros asuntos, el que expulso del ordenamiento jurídico la figura de la objeción por error grave por mandato del literal a) del 432-2 del C. G. del P. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010.

Incluso, no se puede perder de vista que la disposición que eliminó la objeción por error grave como instrumento de contradicción de las experticias entró en vigencia desde el mismo momento de la promulgación de la ley, por cuanto no regula la cuerda procesal, sino la ritualidad con la que se discute una prueba. Así, su obligatoriedad para el presente asunto inició desde el 12 de julio de 2010, en armonía de lo normado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, puesto que no estaba en curso la práctica de la prueba pericial.

Así las cosas, resulta claro que no es viable que la experticia encomendada al auxiliar de la justicia se censure a través de la objeción, por lo que resultaría improcedente impartirle trámite alguno, pues la figura ya no existe. Por tanto, lo que corresponde es hacerla evidente en

el interrogatorio que se le formule al perito en la audiencia a la cual deberá comparecer para extender efectos al concepto elaborado, so pena de que decaiga (artículo 432 del C. de P.C.)».

SUSTENTACIÓN:

Sea lo primero anotar, antes de presentar la correspondiente argumentación con base en la cual se concluye que la presente acción está llamada a prosperar, que no se trata aquí de una mera divergencia interpretativa acerca de la aplicación en el tiempo de una norma procesal, sino de la pretensión del despacho accionado de aplicar al proceso de una norma que nunca entró en vigencia en el Distrito Judicial de Bogotá. De no definirse de forma favorable esta acción, todos los trámites relacionados con las objeciones a los dictámenes periciales que se han practicado dentro del proceso serían nulos, pues se tramitaron, como es lo procedente, bajo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Dicho lo anterior, en la providencia materia de impugnación incurrió el Señor Juez Cuarenta y Seis Adjunto Civil del Circuito de Bogotá en defecto procedimental absoluto al pretender la aplicación al proceso, de forma sorpresiva, una norma que nunca entró en vigencia en el Distrito Judicial de Bogotá, como se explicó con suficiencia en el recurso de reposición negado mediante el auto objeto de tutela.

En efecto, resulta bastante particular la interpretación del despacho accionado, si la entendí bien, de que el artículo 116 de la Ley 1396 de 2010 sí entró en vigencia en el Distrito de Bogotá el 12 de julio de 2010, es decir, antes de que se iniciara el proceso, *«por cuanto no regula la cuerda procesal, sino la ritualidad con la que se discute una prueba»*.

La señalada interpretación riñe con lo dispuesto el parágrafo del artículo 44 de la misma ley 1395 de 2010, a cuyo tenor,

Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I "Disposiciones Generales", del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la ley 640 de 2001, **entrarán en vigencia** a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. **Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.** (el resaltado es mío).

Nótese que la disposición transcrita habla claramente de que en los procesos ordinarios en los que hubiera sido admitida la demanda antes de la entrada en vigencia de las disposiciones de la Ley 1395 seguirían **el trámite** previsto en la ley que regía cuando se promovieron, en este caso el C. de P.C.

En virtud de lo permitido por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA14-10265 (**Diciembre 10 de 2014**), en el que dispuso:

ARTÍCULO 1°.- Gradualidad para la **implementación de la Ley 1395 de 2010** en los Distritos Judiciales. La Ley 1395 de 2010 se implementará **el 1° de marzo de 2015** en los Distritos Judiciales de Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo y Sincelejo.

Posteriormente el mismo Consejo expidió el ACUERDO No. PSAA15-10300 (**Febrero 25 de 2015**), en el que determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 7° - Despachos judiciales que ingresan a la oralidad. **A partir del primero (1°) de marzo de dos mil quince (2015),**

los siguientes despachos judiciales **ingresarán al sistema procesal oral de la Ley 1395 de 2010:**

a. Distrito Judicial de Bogotá:

1. **Juzgados** 1°, 17, 20, 31, 32, 34, 37, **38**, 43 y 44 Civiles del Circuito.

Dentro del proceso la demanda inicial fue presentada el día 9 de febrero del año 2011 (fl. 635 cuad. 1), admitida mediante auto de marzo 15 de 2011 (fl. 639 cuad. 1), sustituida en su integridad por el demandante el 21 de junio de 2011 y la demanda sustituida se admitió el 29 de junio del mismo año (fl. 680 cuad. 1), lo que indica que la presentación y la admisión se produjeron antes de que entrara en vigencia, en el Distrito Judicial de Bogotá, la Ley 1395 de 2010, lo cual significa que al proceso se le aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se ha tramitado por la vía del proceso ordinario, dentro del cual se aplica lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes de dicha codificación en materia de la práctica de la prueba pericial, en particular el artículo 238 que regula lo atinente a la contradicción del dictamen, como en efecto se hizo durante todo el trámite del proceso en relación con los diversos dictámenes que se practicaron dentro de él.

No puede ahora el juzgado, 14 años después de tramitado el litigio, decidir que a partir de la fecha se aplica una ley que no aplicó durante todo el trámite anterior, simplemente por cuanto no era procedente. El haber tramitado el proceso por una vía distinta a la del proceso ordinario generaría la nulidad de todo lo actuado conforme lo dispone el numeral 4. del artículo 140 del C. de P.C.

PRETENSIONES:

Sobre la base de lo expuesto, presento las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Que se conceda amparo constitucional para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso por defecto procedimental absoluto, o cualquier otro que la Sala encuentre vulnerado, transgredido por el Señor **JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el trámite de a objeción por error grave al dictamen pericial presentado por la parte demandante dentro del Proceso Ordinario 11001310302520110006300, al proferir el auto de 18 de noviembre de 2024, vulnerando de forma flagrante los derechos constitucionales de la accionante, debido a las razones que se expusieron en la parte pertinente del presente escrito.

SEGUNDA.- Que como consecuencia del otorgamiento del amparo constitucional, se ordene al Señor **JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, revocar el auto 18 de noviembre de 2024, dictado por él dentro del proceso indicado en el numeral anterior, y que proceda a dictar uno nuevo, tomando como base los derroteros de la decisión que se profiera dentro de la presente acción constitucional, es decir, permitiendo la objeción por error grave al dictamen pericial en los términos de los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en particular el artículo 238 que regula lo atinente a la contradicción del dictamen del Código de Procedimiento Civil.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está autorizada en los términos señalados ampliamente por la jurisprudencia. Adicionalmente, mi mandante no tiene recurso u otro medio defensa judicial para solicitar lo que se pide en esta acción, como también quedó probado atrás.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA ACCIONANTE:

Mi mandante, en su condición de afectada con la decisión judicial, está legitimada para incoar esta acción pública.

MANIFESTACIÓN EXPRESA:

Manifiesto expresamente bajo la gravedad del juramento que mi mandante no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA:

La Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su condición de superior jerárquico del Señor Juez accionado, es competente para conocer de esta acción de tutela.

NOTIFICACIONES:

El suscrito puede ser notificado en el correo electrónico oficinahya@gmail.com.

Mi mandante en el correo electrónico tesoreriacrp@constructoracrp.com.

El despacho accionado en el correo electrónico j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

- 1. Copia del auto materia de discusión en esta acción constitucional, del recurso contra él interpuesto y de la providencia que lo resolvió. El expediente se encuentra en el despacho del señor juez accionado.
- 2. Poder con el que actúo y Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante.

Señores Magistrados,



FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ
cn=FRANCISCO IGNACIO HERRERA
GUTIERREZ, o, ou,
email=oficinahya@gmail.com, c=CO
2024.12.19 08:05:27 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712 de Cali
T.P. 55.660 del C. S. de la J.



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11-45, Torre central, piso 2

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 11001310302520110006300

La apoderada de la parte demandante, en el término suministrado en autos de 20 de septiembre y 29 de octubre de 2024, aportó el dictamen con su complementación, por lo que conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil se correrá traslado de estos a las respectivas contrapartes y demás intervinientes por el término de tres (3) días. Advertir a los sujetos procesales que no procede la objeción por error grave, como refiere el literal a del numeral 2 del artículo 432 del C.P.C. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, puesto que la contradicción de la prueba se surtirá en los términos del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO TROYA ESPAÑA

JUEZ ADJUNTO TRANSITORIO

(Acuerdo PCSJA24-12194 5 de julio de 2024)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de noviembre de 2024 se notificó por estado electrónico
No. 168 la presente providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

Firmado Por:

Manuel Alejandro Troya España

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 046 Adjunto Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54004b255ccafbf8ac3a2445010a7445e8effed9b6a898959cf76136cbfb0021

Documento generado en 18/11/2024 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADJUNTO TRANSITORIO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: Proceso 11001310302520110006300 – Ordinario

Demandante: **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL
AGUA DULCE S.A.**

Demandados: **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.** y otro

Asunto: Recurso de Reposición

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.** dentro del proceso citado en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de noviembre 18 hogaño, notificado por estado en noviembre 19, mediante el cual el despacho dispone «*Advertir a los sujetos procesales que no procede la objeción por error grave, como refiere el literal a del numeral 2 del artículo 432 del C.P.C. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, puesto que la contradicción de la prueba se surtirá en los términos del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010*».

Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

Según lo dispuso el parágrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010,

Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I "Disposiciones Generales", del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. **Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regla cuando se promovieron.** (el resaltado es mío).

En virtud de lo permitido por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO No. PSAA14-10265** (Diciembre 10 de 2014), en el que dispuso:

ARTÍCULO 1º.- *Gradualidad para la implementación de la Ley 1395 de 2010 en los Distritos Judiciales.* La Ley 1395 de 2010 **se implementará el 1º de marzo de 2015** en los Distritos Judiciales de **Bogotá**, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo y Sincelejo.

Posteriormente el mismo Consejo expidió el **ACUERDO No. PSAA15-10300** (Febrero 25 de 2015), en el que determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 7º - *Despachos judiciales que ingresan a la oralidad.* **A partir del primero (1º) de marzo de dos mil quince (2015)**, los siguientes despachos judiciales ingresarán al sistema procesal oral de la Ley 1395 de 2010:

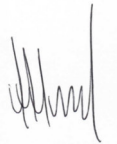
a. Distrito Judicial de Bogotá:

1. Juzgados 1º, 17, 20, 31, 32, 34, 37, 38, 43 y 44 Civiles del Circuito.

Dentro del presente proceso la demanda inicial fue presentada el día 9 de febrero del año 2011 (fl. 635 cuad. 1), admitida mediante auto de marzo 15 de 2011 (fl. 639 cuad. 1), sustituida en su integridad por el demandante el 21 de junio de 2011 y la demanda sustituida se admitió el 29 de junio del mismo año (fl. 680 cuad. 1)., lo que indica que la presentación y la admisión se produjeron antes de que entrara en vigencia, en el Distrito Judicial de Bogotá, la Ley 1395 de 2010, lo cual significa que al presente proceso se le aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se ha tramitado por la vía del proceso ordinario, dentro del cual se aplica lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes de dicha codificación en materia de la práctica de la prueba pericial, en particular el artículo 238 que regula lo atinente a la contradicción del dictamen. El haber tramitado este proceso por una vía distinta a la del proceso ordinario generaría la nulidad de todo lo actuado conforme lo dispone el numeral 4. del artículo 140 del C. de P.C.

De acuerdo con la sustentación precedente, queda claro que la contradicción del dictamen debe ceñirse a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil (art. 238), razón por la cual resulta pertinente la revocación de la providencia impugnada.

Señor Juez,



Firmado digitalmente por FRANCISCO
IGNACIO HERRERA GUTIERREZ
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=FRANCISCO IGNACIO HERRERA
GUTIERREZ, o, ou,
email=oficinahya@gmail.com, c=CO

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C. 16.655.712 de Cali

T.P. 55.660 del C.S. de la J.



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11-45, Torre central, piso 2

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 1100140030-25-2011-00063-00

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la demandada Constructora C.R.P. S.A.S. contra el auto de 18 de noviembre de 2024, por medio del cual se advirtió sobre inaplicabilidad por derogatoria de la **objeción por error grave** al dictamen.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, sostuvo la inconforme que, la referida figura procesal está vigente y gobierna el *sub judice*, comoquiera que la presente causa se somete a las reglas del Código de Procedimiento Civil, pues en su vigencia se presentó la demanda; además, no ha hecho tránsito legislativo, según lo contemplado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, así como los acuerdos Nos. PSAA14-10265 y PSAA15-10300.

CONSIDERACIONES

Sin extenderse en profundas cavilaciones, la impugnación formulada será desestimada, por las razones que a continuación se esbozan.

La objeción por error grave consiste en una figura procesal derogada expresamente por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, adoptada para agilizar y descongestionar la función judicial.

En efecto, para la contradicción de los dictámenes allegados al proceso, el literal a) del artículo 432-2 *ibídem* estableció un trámite expedito, orientado a que la prueba se practique de forma oral y personal, tanto por el juez como por las partes. Con este propósito se interrogará en audiencia al perito designado, pero bajo la precisión de que “[e]n ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen”.

De esta manera, la objeción por error grave que buscaba descalificar la pericia debido a la existencia de defectos evidentes que podrían haber llevado al experto a conclusiones erróneas o contrarias a la realidad, así como a graves errores en los conceptos utilizados, en la actualidad no tiene aplicación por la derogatoria expresa.

En otras palabras, con la expedición de la Ley 1395 de 2010, la forma de cuestionar el dictamen pericial cambió significativamente, eliminándose la objeción por error grave. En su lugar, se adoptó un sistema de refutación que se ajusta a la oralidad establecida por la nueva codificación procesal.

Sobre la objeción por error grave, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la abrogación, en sentencia C-124/11 indicó que:

La Corte resalta que todas estas reformas tienen el común propósito de privilegiar la celeridad de los procesos judiciales en la audiencia, a través de la preeminencia de la oralidad, la utilización extensiva de mecanismos audiovisuales de registro y la fijación de reglas que faciliten la adopción pronta de fallo definitivo. Dentro de esa perspectiva se enmarca la expresión acusada, la cual elimina del proceso verbal la objeción del dictamen pericial. La instauración de la oralidad tiene efectos directos y definitivos en lo que respecta a la inmediación y contradicción de la prueba y, en especial para el caso que nos ocupa, del dictamen pericial. Adviértase cómo, el legislador de 2010 prevé que tanto las partes como el perito, en el ámbito propio de la audiencia, puedan controvertir al perito y al contenido del dictamen. En ese orden de ideas, la Corte considera que la norma acusada acoge reformas presentes en el derecho comparado, que tienden a reemplazar la valoración del dictamen a través de la confrontación del documento por las partes y juez, a la contradicción del dictamen en la misma audiencia.

Respecto al tránsito de legislaciones, el artículo 122 de la Ley 1395 de 2010 refirió que dicha norma “rige a partir de su promulgación” y si bien, el artículo 121 *ibídem* condicionó la implantación y desarrollo a “los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial”, no obstante, “a partir de la entrada en vigencia” de la Ley 1564 de 2012 (lit. c del artículo 626 en armonía con el artículo 627-1) aquella disposición quedó derogada, lo cual significa, la aplicación plena de la regulación, entre otros asuntos, el que expulso del ordenamiento jurídico la figura de la objeción por error grave por mandato del literal a) del 432-2 del C. G. del P. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010.

Incluso, no se puede perder de vista que la disposición que eliminó la objeción por error grave como instrumento de contradicción de las experticias entró en vigencia desde el mismo momento de la promulgación de la ley, por cuanto no regula la cuerda procesal, sino la ritualidad con la que se discute una prueba. Así, su obligatoriedad para el presente asunto inició desde el 12 de julio de 2010, en armonía de lo normado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, puesto que no estaba en curso la práctica de la prueba pericial.

Así las cosas, resulta claro que no es viable que la experticia encomendada al auxiliar de la justicia se censure a través de la objeción, por lo que resultaría improcedente impartirle trámite alguno, pues la figura ya no

existe. Por tanto, lo que corresponde es hacerla evidente en el interrogatorio que se le formule al perito en la audiencia a la cual deberá comparecer para extender efectos al concepto elaborado, so pena de que decaiga (artículo 432 del C. de P.C.).

En suma, el recurso está destinado al fracaso; en consecuencia, se negará.

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. - DENEGAR reposición interpuesta contra el proveído datado 18 de noviembre de 2024.

Segundo. –CONTROLAR por Secretaría el término suministrado en la providencia censurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO TROYA ESPAÑA
JUEZ ADJUNTO TRANSITORIO
(Acuerdo PCSJA24-12194 5 de julio de 2024)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2024 se notificó por estado electrónico No. 178 la presente providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

Firmado Por:

Manuel Alejandro Troya España
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 046 Adjunto Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0a0a137a475d82ce7f23115c44789e01a668dcb18b31e5cd9bf5e9498a1bf6b
Documento generado en 03/12/2024 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CODIGO DE VERIFICACIÓN kw1Ugx86mG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890313269-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : BUENAVENTURA
DOMICILIO : BUENAVENTURA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 9458
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 29 DE 1985
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 09 DE 2024
ACTIVO TOTAL : 62,385,577,142.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 3 NO. 1 A - 57 OFICINA 302 - 303
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76109 - BUENAVENTURA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2409345
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2409345
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3187343289
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : tesoreriacr@constructoracr.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 3 NO. 1 A - 57 OFICINA 302 - 303
MUNICIPIO : 76109 - BUENAVENTURA
BARRIO : CENTRO
CORREO ELECTRÓNICO : tesoreriacr@constructoracr.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : tesoreriacr@constructoracr.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4312 - PREPARACION DEL TERRENO
OTRAS ACTIVIDADES : C2395 - FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

CODIGO DE VERIFICACIÓN kw1Ugx86mG

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 336 DEL 14 DE FEBRERO DE 1985 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE BUENAVENTURA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2432 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MAYO DE 1994, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ARENERAS EL DAGUA LIMITADA .

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ARENERAS EL DAGUA LIMITADA
- 2) CONSTRUCTORA C.R.P.
- Actual.) CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1587 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2003 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1108 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2003, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ARENERAS EL DAGUA LIMITADA POR CONSTRUCTORA C.R.P.

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 SUSCRITO POR ACTAS JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4765 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2009, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CONSTRUCTORA C.R.P. POR CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4765 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2009, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-0879	19850418	NOTARIA PRIMERA		BUENAVENTUR RM09-2433	19850529
				A	
EP-2305	19860901	NOTARIA PRIMERA		BUENAVENTUR RM09-2791	19861120
				A	
EP-0040	19890106	NOTARIA PRIMERA		BUENAVENTUR RM09-3618	19890110
				A	
EP-3300	19891110	NOTARIA PRIMERA		BUENAVENTUR RM09-3982	19891116
				A	
EP-3037	19901008	NOTARIA PRIMERA		BUENAVENTUR RM09-4339	19901018
				A	
EP-1567	19910528	NOTARIA PRIMERA		BUENAVENTUR RM09-4638	19910604
				A	
EP-1505	19930903	NOTARIA SEGUNDA		BUENAVENTUR RM09-6107	19931021
				A	
EP-429	19950228	NOTARIA SEGUNDA		BUENAVENTUR RM09-6804	19950302
				A	
EP-429	19950228	NOTARIA SEGUNDA		BUENAVENTUR RM09-6804	19950302
				A	
EP-429	19950228	NOTARIA SEGUNDA		BUENAVENTUR RM09-6804	19950302
				A	
EP-1584	19960913	NOTARIA SEGUNDA		BUENAVENTUR RM09-272	19960924
				A	
AC-91	19971105	ACTAS JUNTA DE SOCIOS		BUENAVENTUR RM09-646	19971107
				A	
EP-923	19990723	NOTARIA SEGUNDA		BUENAVENTUR RM09-209	19990812
				A	
EP-1587	20031101	NOTARIA SEGUNDA		BUENAVENTUR RM09-1108	20031110

CODIGO DE VERIFICACIÓN kw1Ugx86mG

EP-1587	20031101	NOTARIA SEGUNDA	A BUENAVENTUR RM09-1108	20031110
EP-1587	20031101	NOTARIA SEGUNDA	A BUENAVENTUR RM09-1108	20031110
EP-314	20060222	NOTARIA PRIMERA	A BUENAVENTUR RM09-2489	20060222
EP-671	20060411	NOTARIA PRIMERA	A BUENAVENTUR RM09-2560	20060417
EP-2425	22061201	NOTARIA PRIMERA	A BUENAVENTUR RM09-3012	20061206
AC-13	20081226	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	A BUENAVENTUR RM09-4990	20090916
AC-13	20081226	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	A BUENAVENTUR RM09-4990	20090916
DOC.PRIV.	20090127		A BUENAVENTUR RM09-271	20100512
EP-1243	20130514	NOTARIA PRIMERA	A BUENAVENTUR RM09-283	20130516
EP-1242	20130514	NOTARIA PRIMERA	A BUENAVENTUR RM09-294	20130523
DOC.PRIV.	20130826		A BUENAVENTUR RM09-509	20130830
AC-25	20131111	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	A BUENAVENTUR RM09-1200	20140526
DOC.PRIV.	20140530		A BUENAVENTUR RM09-225	20150328
AC-031	20161115	ACTAS ASAMBLEA GENERAL	A BUENAVENTUR RM09-544	20160804
DOC.PRIV.	20160115		A BUENAVENTUR RM09-546	20160804
AC-39	20181029	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	A BUENAVENTUR RM09-11038	20181106

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TENDRA COMO OBJETO SOCIAL, EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROFESIONALES EN TODO LO RELACIONADO CON EL RAMO DE LA CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, CONSERVACION,ADMINISTRACION, ADQUISICION Y ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES EN GENERAL, MEDIANTE LA PRESTACION Y EJECUCION DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: A) ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS ARQUITECTONICOS PARA LA EJECUCION DE OBRAS, B) CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES DE CUENTA DE LOS PROPIETARIOS DE LOS RESPECTIVOS TERRENOS, ASUMIENDO LA DIRECCION TECNICA Y ADMINISTRATIVA EN LAS CONDICIONES QUE EN CADA CASO SE PACTAN, BIEN SEA SOBRE DISEÑOS ELABORADOS POR LA MISMA SOCIEDAD O QUE ESTOS TENGAN OTRO ORIGEN; C) CONTRATACION, CONSULTORIA Y EJECUCION DE OBRAS DE INGENIERIA, ALQUILER Y VENTA DE EQUIPO. MAQUINARIAS PARA TODO EL RAMO DE LA CONSTRUCCION; D) COMPRAVENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION. E) EXPLORACION, EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE MATERIALES PETREOS EXTRAIDOS DE RIO Y DEMAS CONCESIBLES. F) REALIZACION DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE CONSTRUCCIONES, ELABORACION DE LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE COSTOS, CALCULOS DE RENTABILIDAD, PREPARACION DE DOCUMENTOS E INFORMES PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCION Y NEGOCIACION DE INMUEBLES ANTE ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMAS INSTITUCIONES BANCARIAS; G) PROVEDURIA DE RESPUESTOS PARA TODO TIPO DE MAQUINARIA O MOTORES EN RAMO DE LA CONSTRUCCION Y H) PROMOCION E INTERVENCION EN NEGOCIACIONES DE COMPRAVENTA, PERMUTA, APORTACION, PERFECCIONAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y ASESORIAS EN TODO LO RELACIONADO CON FINCA RAIZ ; I) IMPORTACION Y EXPORTACION DE MAQUINARIA, EQUIPO DE CONSTRUCCION Y TODO TIPO DE MERCANCIA LEGAL PARA COMERCIALIZAR EN EL TERRITORIO NACIONAL; J) DAR O RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO U OPCION DE COMPRA BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA. K) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS

CODIGO DE VERIFICACIÓN kw1Ugx86mG

QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. L) SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS DE EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. M) COMPRAR O CONSTRUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE EN COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS O FUSIONARSE CON ELLAS SIEMPRE QUE TENGAN OBJETOS IGUALES, SIOMILARES O COMPLEMENTARIOS. N) TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES. O) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES, TALES COMO ADQUIRIRLOS, ORTORGARLOS, AVALARLOS, PROTESTARLOS, COBRARLOS, ETC. P) CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE SUS PROPIOS SOCIOS DANDO LE A ESTOS DEPOSITOS EL DESTINO QUE INDIQUEN SU DEPOSITANTES. Q) CELEBRAR TODO TIPO DE OPERACIONES BANCARIAS. R) HACER, SEA EN NOMBRE PROPIO. POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO O DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. S) LA EJECUCION DE CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO LICITO QUE SE RELACIONE CON EL DESARROLLO DEL OBJETO PRINCIPAL, SEA O NO DE COMERCIO. T) LA COMERCIALIZACION DE TODO TIPO DE PRODUCTOS, TANTO EN EL PAIS COMO EN EL EXTERIOR. U) PODRA EXPLOTAR PRIVILEGIOS, DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y PATENTES DE INVENCION. V) Y TODAS LAS MATERIAS ACORDES. EN GENERAL PODRA ADELANTAR TODOS LOS ACTOS QUE POSIBILITEN EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	15.000.000.000,00	75.000,00	200.000,00
CAPITAL SUSCRITO	14.699.800.000,00	73.499,00	200.000,00
CAPITAL PAGADO	14.699.800.000,00	73.499,00	200.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO S/N DEL 20 DE JUNIO DE 2018 INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE JUNIO DEL 2018, BAJO EL NRO. RM09-10701-1 DEL LIBRO IX, SE CONFIGURO SITUACIÓN DE CONTROL MATRIZ ENTRE: CONTROLANTE: RUIZ S.A.S. CONTROLADAS: CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S. COMPAÑÍA PRODUCTORA DE CONCRETOS Y AGREGADOS SAS. DISTRIBUCIONES Y CARGAS S.A.S. INMOBILIARIA ALTAMAR S.A.S. REPRESENTACIONES EN COLOMBIA SAS. SOCIEDAD PORTUARIA ALTAMAR S.A.S. C Y C AGREGADOS SAS.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4765 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	RUIZ PEREA CESAR	CC 16,693,622

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4765 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	ALZATE GUZMAN MARIA EUGENIA	CC 31,386,473

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4765 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	VEGA PEREA BETTY	CC 31,840,002

CERTIFICA

CODIGO DE VERIFICACIÓN kw1Ugx86mG

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4765 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	VALENTIERRA CLAUDIA MARCELA	CC 1,111,764,915

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4765 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	PEREA RIVAS ANA	CC 29,205,993

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4765 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	HERRERA VEGA JENIFER	CC 38,569,559

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

PARA SU DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN, LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; B) LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD; Y C) LA GERENCIA GENERAL. LA DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE, PRIMERO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y, EN SEGUNDO LUGAR, A LA JUNTA DIRECTIVA COMO DELEGADA DE AQUEL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁ A CARGO DEL PRESIDENTE NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, JUNTO CON LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE GENERAL, SON RESPONSABLES DE LA SUPREMA DIRECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. EL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PRESIDENTE CONTARÁ CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, TAMBIÉN DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN LOS CASOS DE FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, O CUANDO SE ENCUENTRE IMPEDIDO O INHABILITADO PARA INTERVENIR EN UN ASUNTO DETERMINADO. EL GERENTE CONTARÁ CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN LOS CASOS DE FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, O CUANDO SE ENCUENTRE IMPEDIDO O INHABILITADO PARA INTERVENIR EN UN ASUNTO DETERMINADO. PARÁGRAFO UNO: LA SOCIEDAD CONTARÁ CON UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11039 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GUERRERO GUZMAN GUILLERMO	CC 16,474,329

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11039 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CODIGO DE VERIFICACIÓN kw1Ugx86mG

CARGO
REPRESENTANTE LEGAL Y
PRESIDENTE

NOMBRE
RUIZ PEREA CESAR

IDENTIFICACION
CC 16,693,622

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11039 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

NOMBRE
ALZATE GUZMAN MARIA EUGENIA

IDENTIFICACION
CC 31,386,473

CERTIFICA

GERENTES

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11039 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE GENERAL

NOMBRE
RUIZ PEREA CESAR

IDENTIFICACION
CC 16,693,622

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁ ADEMÁS DE LAS SIGUIENTES RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA EMPRESA, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD POR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA COMPAÑÍA, SEGÚN LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES PREVISTA EN ESTOS ESTATUTOS, Y ATENDIENDO LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS Y ANTE ORGANISMOS PÚBLICOS. 2. PRESIDIR Y CONVOCAR CUANDO LO ESTIME NECESARIO, LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. PROVEER EN EL SENO DE ESOS CUERPOS LA GUÍA Y LA ORIENTACIÓN REQUERIDAS PARA FIJAR LAS POLÍTICAS, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS QUE HABRÁN DE ADOPTARSE, Y PARA TOMAR LAS DECISIONES DE TRASCENDENCIA Y ASEGURAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO. 4. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS ASAMBLEAS Y/O JUNTAS QUE CELEBREN LAS SOCIEDADES DONDE LA SOCIEDAD TENGA PARTICIPACIÓN, REQUIRIENDO PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA VOTAR FUSIONES, ESCISIONES, TRANSFORMACIONES Y RENUNCIA AL DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN Y EN LA SUSCRIPCIÓN. CUANDO ESTAS DECISIONES SE SOMETAN A LA CONSIDERACIÓN DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL CURSO DE LA ASAMBLEA O JUNTA, SIN QUE PREVIAMENTE HAYAN SIDO IDENTIFICADAS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA RESPECTIVA REUNIÓN O SIN QUE CORRESPONDAN A LOS TEMAS PROPIOS DE LA REUNIÓN ORDINARIA, Y EL REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA PUEDA EMITIR LOS VOTOS SUFICIENTES PARA DIFERIR SU ADOPCIÓN, VOTARÁ EN TAL SENTIDO, E INFORMARÁ A LA SIGUIENTE SESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SI ES DEL CASO LA CONVOCARÁ, PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PREVIA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO. EN CASO CONTRARIO, ES DECIR, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE EMITIR LOS VOTOS NECESARIOS PARA DIFERIR LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN, VOTARÁ SEGÚN SU CRITERIO. 5. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES O EVENTOS QUE LOS DIFERENTES GREMIOS ORGANICEN Y EN LOS CUALES PARTICIPE LA SOCIEDAD. 6. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA Y FIJAR SUS REMUNERACIONES, LA CUAL, EN TODO CASO, DEBERÁ ENMARCARSE DENTRO DEL ORGANIGRAMA Y LA ESCALA SALARIAL APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA. 7. EL PRESIDENTE NO TENDRÁ LIMITACIÓN ALGUNA DE CUANTÍA NI REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EJECUTAR O CELEBRAR, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE

CODIGO DE VERIFICACIÓN kw1Ugx86mG

RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. 8. SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS CUYO OBJETO SEA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE SUS SUBORDINADAS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS VALORES, AVALES, FIRMAS DE FAVOR, PRENDAS, HIPOTECAS, FIANZAS Y CUALQUIER OTRA GARANTÍA, A FAVOR DE LA COMPAÑÍA O A FAVOR DE TERCEROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 9. CONTRATAR Y CONSTITUIR LOS MANDATARIOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE REQUIERAN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. 10. DESIGNAR LA PERSONA QUE COMO AUDITOR GENERAL DE LA COMPAÑÍA VERIFICARÁ LA CONFORMIDAD DE LAS OPERACIONES SOCIALES Y CUMPLIRÁ LOS DEMÁS COMETIDOS QUE SE LE ENCOMIENDEN. 11. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 12. SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS, Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. 13. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNIÓN ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE LA ASAMBLEA, EL CUAL PUEDE SER PRESENTADO CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA. 14. CUMPLIR LAS DEMÁS OBLIGACIONES Y EJERCER LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA LEY. GERENTE GENERAL: EL GERENTE GENERAL TENDRÁ LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA EMPRESA, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD POR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, OPERATIVA EN GENERAL DE LA COMPAÑÍA, SEGÚN LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS, Y ATENDIENDO LAS DIRECTRICES DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y ANTE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS EN CALIDAD DE SUPLENTE. B. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. C. EJECUTAR O CELEBRAR, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS Y CON LAS DETERMINADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA, POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y POR EL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, Y LOS CUALES NO SUPEREN LOS TRESCIENTOS (300) SMMLV SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. D. REQUERIR AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE TRESCIENTOS (300) SMMLV SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN Y HASTA 500 SMMLV. E. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA Y FIJAR SUS REMUNERACIONES, LA CUAL, EN TODO CASO, DEBERÁ ENMARCARSE DENTRO DEL ORGANIGRAMA Y ESCALA SALARIAL APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. F. DESIGNAR LA PERSONA QUE COMO AUDITOR GENERAL DE LA COMPAÑÍA VERIFICARÁ LA CONFORMIDAD DE LAS OPERACIONES SOCIALES Y CUMPLIRÁ LOS DEMÁS COMETIDOS QUE SE LE ENCOMIENDEN. G. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA LEY, LOS ESTATUTOS, Y LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y EL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, GUBERNAMENTAL, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL Y EN CUALQUIER INSTANCIA, EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES, CIVILES, LABORALES, COMERCIALES, PENALES, DE CARÁCTER CONTENCIOSO, ARBITRALES Y DEMÁS QUE SE INICIEN O SE PROMUEVAN A FAVOR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, O EN LOS CUALES LA SOCIEDAD PARTICIPE COMO INTERESADO O PARTE LITISCONSORCIAL, O EN LOS QUE LA SOCIEDAD DEBA COMPARECER POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE A CUMPLIR CON CUALQUIER ACTUACIÓN PROCESAL. B. EN EJERCICIO DE SU REPRESENTACIÓN, EJECUTAR CUALQUIER ACTUACIÓN PROCESAL EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, INCLUIDAS LA PRESENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDAS, PRESENTACIÓN DE PETICIONES ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, LA ASISTENCIA A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, AMIGABLE COMPOSICIÓN, AUDIENCIAS DE TRÁMITE, INTERROGATORIOS DE PARTE, Y EN GENERAL, A CUALQUIER ACTUACIÓN PROCESAL QUE INVOLUCRE A LA SOCIEDAD, COMO PARTE O EN CUALQUIER OTRA CALIDAD. ASÍ MISMO, TENDRÁ LAS FACULTADES PARA DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, CONFERIR PODERES A APODERADOS JUDICIALES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ACTUACIONES JUDICIALES, Y DEMÁS FACULTADES ESPECIALES PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. C. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL ÚNICAMENTE CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: I) ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITE DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL. II) ADELANTAR

CODIGO DE VERIFICACIÓN kw1Ugx86mG

TODO TIPO DE TRÁMITE ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES &NDASH; DIAN EN TODOS SUS NIVELES Y ORDENES, O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, INCLUIDAS SOLICITUDES, PETICIONES, CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE Y NATURALES, ACTUALIZACIONES DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO &NDASH; RUT DE LA SOCIEDAD, Y ANTE LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA DE CUALQUIER MUNICIPIO O CIUDAD, O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. III) REALIZAR ANTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL PAÍS CUALQUIER TRÁMITE RELACIONADO CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA COMPAÑÍA. IV) PRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y ENTIDAD PÚBLICA Y/O PRIVADA DERECHOS DE PETICIÓN Y SOLICITUDES RELACIONADAS CON LOS ASUNTOS DE LA SOCIEDAD, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DEL ASUNTO. V) RESPONDER LAS SOLICITUDES Y/O REQUERIMIENTOS QUE SEAN EFECTUADOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ENTIDAD PÚBLICA Y/O PRIVADA A LA SOCIEDAD SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DEL ASUNTO. VI) ADELANTAR CUALQUIER TIPO DE TRÁMITE DE LA SOCIEDAD (ACTUALIZACIONES, SOLICITUDES, INSCRIPCIONES, MATRÍCULAS, RENOVACIONES Y DEMÁS), ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD Y AQUELLAS EN LAS CUALES TENGA OFICINAS, AGENCIAS Y SUCURSALES, Y ANTE CUALQUIER CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS. VII) NOTIFICARSE DE LAS DECISIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN CUALQUIER INSTANCIA, QUE SE HAYAN PROFERIDO A FAVOR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DEL ASUNTO. VIII) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN Y/O INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SEA INICIADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EN CUALQUIER INSTANCIA, PARA LO CUAL PODRÁ PRESENTAR LAS RESPECTIVAS CONTESTACIONES, ESCRITOS, MEMORIALES Y RECURSOS A QUE HAYA LUGAR PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN DICHAS ACTUACIONES O INVESTIGACIONES. ASÍ MISMO, TENDRÁ LAS FACULTADES PARA DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, CONFERIR PODERES A APODERADOS JUDICIALES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ESTAS ACTUACIONES, SUSTITUIR, REVOCAR PODERES Y DEMÁS FACULTADES ESPECIALES PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. LAS FACULTADES PREVISTAS AL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES ESTARÁN LIMITADAS A UNA CUANTÍA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, POR LO QUE EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD POR UNA CUANTÍA SUPERIOR Y HASTA LAS FACULTADES ESTATUTARIAS DEL PRESIDENTE. GERENTE: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 46 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ANDRADE RADA HECTOR FABIO	CC 94,418,266	132833-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1775 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CAMPO PEREA MAIRA YECENIA	CC 38,467,091	

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA

CODIGO DE VERIFICACIÓN kw1Ugx86mG

CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ALMACEN Y FERRETERIA CASA IDEAL
MATRICULA : 48857
FECHA DE MATRICULA : 20060407
FECHA DE RENOVACION : 20240909
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
DIRECCION : CL 3 NRO. 1 A - 57 OFICINA 302 -303
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 76109 - BUENAVENTURA
TELEFONO 1 : 2409345
TELEFONO 3 : 3187343289
CORREO ELECTRONICO : tesoreriacrp@constructoracrp.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4754 - COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 12532, FECHA: 20240717, ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGOS PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE LIBERTY SEGUROS SA DEMANDADO CONSTRUCTORA CRP SAS

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : MATERIALES BUENAVENTURA
MATRICULA : 9459
FECHA DE MATRICULA : 19850529
FECHA DE RENOVACION : 20240909
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
DIRECCION : CL 3 NRO. 1 A - 57 OFICINA 302 -303
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 76109 - BUENAVENTURA
TELEFONO 1 : 2409345
TELEFONO 3 : 3187343289
CORREO ELECTRONICO : tesoreriacrp@constructoracrp.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 62,385,577,141
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 11216, FECHA: 20210226, ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGOS PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO C.C NO 10.933.324 CONTRA: CONSTRUCTORA CRP S.A.S NIT 890.31 3.269 Y ORGANIZACIÓN LUIS FRENANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. NIT 822.006.084-8 RAD. 2019-00387.
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 12535, FECHA: 20240718, ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: Embargo. Proceso Ejecutivo. Dte: Liberty Seguros S.A. Ddo: Constructora CRP SAS.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,229,920,160

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4390

CERTIFICA

CODIGO DE VERIFICACIÓN kw1Ugx86mG

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=06> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación kw1Ugx86mG

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



EL SECRETARIO
LUZ STELLA SUAREZ GRANADA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***